



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Ofelia Atehortúa Velásquez
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01000 -00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará en la postulación de la demanda el domicilio de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Adecuará los hechos y pretensiones en la medida que en el pagaré base de recaudo no se pactaron intereses remuneratorios. Lo anterior, en virtud del artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.
3. En la medida que los hechos son fundamento de las pretensiones y estos deben ser precisos, deberá dar claridad sobre las razones por las cuales se refiere a que se libre mandamiento de pago por intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2020, si de acuerdo al pagaré base de recaudo se tenía plazo para pagar la obligación hasta el 21 de septiembre de 2021.
4. Se servirá aclarar los hechos y las pretensiones, de acuerdo con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., señalando por qué refiere que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.269.371,00 por concepto de **intereses**

remuneratorios y moratorios causados cuando no es viable cobrar intereses sobre intereses.

5. Deberá aportar el reverso del título valor base de recaudo en virtud de lo previsto por el Decreto 806 de 2020.
6. Se servirá aclarar las pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., toda vez que se solicitan intereses de mora a partir del 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual todavía se estaba dentro del término de pago, en consecuencia, los intereses moratorios comienzan desde el día siguiente.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho como para las partes, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 regla 3 del Código General del Proceso.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención a la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d3db1a6eebdc883a3e8fc365cc01d3653414798969ebf5413134d783c
14f9e

Documento generado en 15/10/2021 03:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>